

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 16/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	El Despacho Resuelve: Niega la nulidad	15/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	474
Radicado	052663103002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	FELIPE ARANGO GIL
Tema y subtemas	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de junio de dos mil veintitrés

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor FELIPE ARANGO GIL.

ANTECEDENTES:

El BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del señor FELIPE ARANGO GIL y de la sociedad AMENI GROUP S.A.S., la que mediante auto del 15 de febrero de 2023 se inadmitió advirtiéndole que según Auto de la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Medellín, dicha sociedad fue admitida en proceso de Reorganización (Ley 1116), siendo improcedente adelantar nuevas demandas en contra de la misma.

La parte demandante subsanó el defecto advertido e indicó que la acción se dirigirá únicamente frente al señor FELIPE ARANGO GIL, por lo que el 30 de marzo pasado se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas pedidas, únicamente frente a este demandado y se decretaron medidas que vinculan solamente sus bienes.

El 27 de abril de 2023 se remitió por parte de la entidad demandante la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022; el 19 de mayo pasado se emitió auto teniendo como válida dicha notificación y no reconoció personería al apoderado del demandado por cuanto no aportó poder dirigido a este proceso, y el 26 de mayo siguiente el apoderado designado por FELIPE ARANGO GIL aportó el poder correspondiente y solicitó la nulidad de lo actuado aduciendo que el 15 de febrero de 2022 AMENI GROUP S.A.S., fue

admitido a proceso de Reorganización Empresarial de Ley 1116 de 2006, por lo que debe ser desvinculado del proceso y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 decretar de plano la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, ya que al decretar medidas cautelares se actuó en contravención a la Ley 1116. Adicionalmente, solicitó remitir al Juez Concursal, Superintendencia de Sociedades el expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

En atención a la anterior manifestación, se reconoció personería y se dio traslado de la nulidad invocada, frente a lo cual se pronunció la parte demandante, solicitando no sea atendida puesto que la orden de pago no vincula a la sociedad y ello quedó claro desde la inadmisión de la demanda que ordenó hacer la adecuación que correspondía porque tenía conocimiento de la Admisión a Proceso de Reorganización de la sociedad, que no conocía la parte actora al elaborar la demanda.

Con estas referencias, procede ahora resolver la nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a los hechos que pueden ocurrir en el trámite de un proceso civil, en los cuales aparecen involucradas garantías de los intervinientes en el proceso, las que deben mantenerse incólumes durante todo el devenir procesal, para lograr la efectividad del derecho al debido proceso, constitucionalmente consagrado como fundamental.

Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con esas formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

Las causales de las nulidades procesales están definidas conforme al artículo 133 del C. G. del Proceso, sin embargo, existen otras pero ya de carácter sustancial.

En este caso, el apoderado del demandado alega la nulidad de la actuación surtida referida a la sociedad AMENI GROUP S.A.S., por encontrarse en admitida en trámite de reorganización, e incluso luego de su petición aclara con otro escrito, que no ha solicitado la misma frente al señor FELIPE ARANGO GIL.

Sobre este punto, sea lo primero advertir que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Es clara entonces la norma en cuanto a la imposibilidad del adelantamiento de nuevas acciones en contra del deudor que se encuentre admitido en el trámite de reorganización, como bien lo aduce la parte demandada.

Pero también es más que evidente y conocido por el único demandado ya vinculado al proceso ejecutivo puesto que fue debidamente notificado y se remitieron todos los anexos correspondientes, que en este caso preciso, el Juzgado advirtió desde el inicial estudio de la demanda, que AMENI GROUP S.A.S. se encuentra en el trámite ya mencionado y por ello, inadmitió la demanda.

Al cumplir el requisito, el apoderado de la parte demandante fue claro al precisar que se seguiría la acción únicamente frente a FELIPE ARANGO GIL, y así se libró el mandamiento de pago, exclusivamente en contra de este y por ende, no existe ninguna orden frente a la sociedad, ni mucho menos decreto de medidas cautelares sobre bienes de la misma, por lo que no existía tampoco ningún argumento para solicitar la nulidad que prevé el artículo 20 de la Ley 1116 citado, pues la sociedad no hace parte del extremo pasivo.

Todo lo anterior, conlleva a que no se encuentre violación alguna al debido proceso, pues no hay causa legal para declarar la nulidad de ninguna de las actuaciones frente a AMENI GROUP S.A.S., pues no es parte en el proceso ejecutivo que aquí cursa.

Por lo anterior, se negará la solicitud de declarar de la nulidad planteada y estando notificada la parte demandada, en firme este auto se procederá con las demás etapas de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD invocada por la parte demandada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, en firme este auto se continuará con la ejecución, conforme a los artículos 422 y 442 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ